

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-30/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEKAL DE VENEGAS, YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán a treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. José Antonio Verde Kantún, en su carácter de Representante Propietario de dicho Instituto Político, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de Tekal de Venegas, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección, la declaración de validez, en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva;











RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del Proceso Electoral. El diez de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario "2014-2015", para renovar a los integrantes del Congreso de esta Entidad Federativa y de los ciento seis ayuntamientos que lo integran.

b. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Tekal de Venegas, Yucatán.

c. **Sesión de cómputo municipal.** El día diez del propio mes y año, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio de Tekal de Venegas; en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes¹:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		990	Novcientos noventa
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		782	Setecientos ochenta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		69	Sesenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		3	Tres
 PARTIDO DEL TRABAJO		0	Cero
 MOVIMIENTO CIUDADANO		0	Cero
 PARTIDO NUEVA ALIANZA		0	Cero
 MORENA		62	Sesenta y dos
 PARTIDO HUMANISTA		0	Cero
 ENCUENTRO SOCIAL		0	Cero
CANDIDATO COMÚN	1	0	Cero
	2	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
VOTOS NULOS		17	Diecisiete

¹ Visible a fojas 123 del expediente.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTACIÓN TOTAL	1923	Mil novecientos veintitrés

d. Validez de la Elección y Entrega de Constancias de Mayoría. Al finalizar el cómputo el propio Consejo municipal, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y, en consecuencia, expidió las constancias de mayoría en favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

II. Recurso de inconformidad. Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

a. Demanda. El trece de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo respectivo, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal referido en el punto anterior.

b. Trámite. En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

c. Tercero Interesado. Durante el plazo permitido por la ley, se recibió escrito de tercero interesado del Partido Acción Nacional.

d. Recepción. El día diecisiete de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, de dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Presidente del propio Consejo Municipal, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

e. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente 30/2015 y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

f. Requerimiento. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil quince, se requirió al Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, diversa documentación e información, misma que en su oportunidad se cumplimentó.

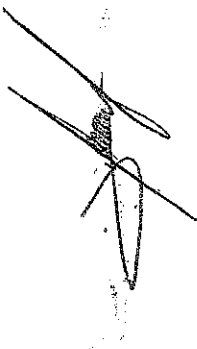
g. Admisión y conocimiento. Por auto de fecha veintisiete de junio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo

la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través del representante Propietario ante el Consejo Municipal de Tekal de Venegas.

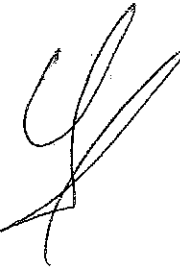
III. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. No obstante que las causales de improcedencia, constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, en la especie, las partes vinculadas en esta relación jurídico-procesal no hicieron valer ninguna, ni de actuaciones aparece que se actualice alguna de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que a juicio de este Tribunal, lo procedente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, previa determinación de que en el caso concreto se cumplen los demás requisitos legales exigidos para tal efecto.



TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Antes de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada es pertinente examinar si el juicio en que se actúa reúne los requisitos y presupuestos procesales de procedencia exigidos por la ley de la materia.

- a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato independiente, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el artículo 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo al contenido del citado dispositivo 18 ibídem, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

Por lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, ésta se le reconoce al Partido Acción Nacional, toda vez que acude a este controvertido con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el ente político actor en la presente impugnación, tal como lo prescribe el artículo 29, fracción III, de ley en consulta.

En tal virtud, la legitimación del actor y del tercero interesado en el asunto concreto, es de reconocerse a los intervinientes, pues se trata de partidos políticos legítimamente representados ante el Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán, con intereses derivados de derechos incompatibles.

c) Por lo que se refiere a la **personería** de José Antonio Verde Kantún y Erwin Felipe Asunción Pacheco López, quienes presentaron escrito que contiene el Recurso de Inconformidad en estudio, y escrito de tercero interesado², respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán, también se acreditó, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, les reconoció ese carácter al promovente, tal como se constata de la lectura del mismo³.

² En virtud de que anexa copia de nombramiento como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, visible a foja 107 del expediente.

³ Visible a foja 110 de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2000, de rubro: "PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA".⁴

d) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22, fracción II de la ley del Sistema de Medios de Impugnación, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó a las diez horas, con treinta y cinco minutos del diez de junio de dos mil quince, y la demanda se presentó el trece de junio siguiente, según se lee del sello recibidor que calza a la propia promoción.

e) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la ley en análisis, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la citada ley, como enseguida se expone:

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el Recurso de Inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Regidores de mayoría relativa del municipio de Tekal de Venegas, Yucatán.

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como las causales invocadas para cada una de ellas.

⁴ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

Este requisito se cumple, toda vez que en el recurso en estudio, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala las causales de nulidad que, en su opinión, se surten en cada una de ellas.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito recursal, se advierte que el actor impugna los resultados de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tekal de Venegas, Yucatán, por la nulidad de votación recibida en las casillas 817 básica, 817 contigua 1 y 818 contigua 1, bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

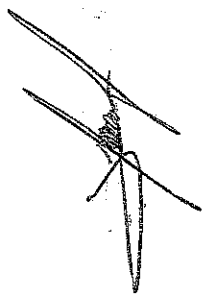
... IX. Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes, para el resultado de la votación...”

Demandando además, como consecuencia, la nulidad de la elección prevista en el artículo 9, fracción I, de la ley en mención, que contempla que será causa para decretar la nulidad de la elección, cuando alguna de las causales de nulidad a que se refiere el precitado artículo 6 de la ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas que correspondan al municipio.

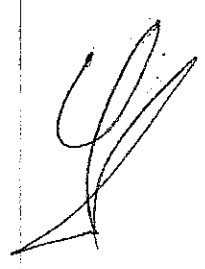
En esa tesitura, la *Litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casillas mencionadas en los párrafos precedentes, cuya votación se ha impugnado a través del recurso de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben o no, modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Regidores, correspondiente al municipio de Tekal de Venegas, Yucatán; o en su caso, de ser procedente la nulidad de elección en las tres casillas impugnadas se decrete la nulidad de la elección, por acreditarse la referida irregularidad en por lo menos el 20% de las casillas del municipio.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del exhaustivo estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las página doscientos treinta uno y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, de epígrafe y contenido:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".



El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que, sólo puede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.



En cumplimiento al principio de exhaustividad, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este Tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e

inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, y en su caso, del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inserta en la página ciento veintiséis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, que literalmente dispone:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo".

En el caso concreto, el Partido actor solicita la declaración de nulidad de votación recibida en las casillas 817 básica, 817 contigua 1 y 818 contigua 1, bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IX de la Ley de la materia, ya que a su decir, servidores públicos del Ayuntamiento, fungieron como representantes del Partido Acción Nacional en la primera de ellas y como integrantes de la mesa directiva de casilla en las dos últimas, y por ende ejercieron presión sobre los electores.

Al efecto, aduce en lo que interesa lo siguiente:

"En la casilla 817 básica el Ciudadano Bernardo Ceh Kauil actuó como Representante del Partido Acción Nacional de la mesa directiva de la citada casilla, siendo que dicha persona se desempeña como servidor público con el cargo de Encargado de Brigada y Salud del H. Ayuntamiento de Tekal de Venegas, tiene a su cargo personal subordinado.

En la casilla 817 Contigua 1, La Ciudadana Elvira Cohuo Chuc, actuó como Segundo Escrutador de la mesa directiva, siendo que dicha persona se trata de un servidor público con un cargo de Jefa del Departamento de Salud del H. Ayuntamiento de Tekal de Venegas, tiene a su cargo personal subordinado.

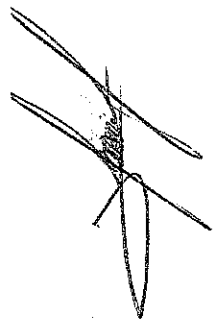
En la casilla 818 contigua 1; el Ciudadano Manuel Borges Lugo, actuó como Tercer Escrutador de la mesa directiva, siendo que dicha persona se trata de un servidor público con un cargo de Auxiliar del Juez de Paz del H. Ayuntamiento de Tekal de Venegas, tiene a su cargo personal subordinado"

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer el promovente, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:


De conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, exhaustividad, máxima publicidad y probidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos o coaliciones e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esa tesitura, acorde con lo preceptuado en el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que se puede considerar que se encuentran prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.



Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla mandando a retirar por sí o, en caso necesario, con al auxilio de la fuerza pública, a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del voto, realicen actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como suspender la votación en caso de considerarlo pertinente, notificándolo al consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.



De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJD 01/2000**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)”⁵**.

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 53/2002**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO**

⁵ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312 y 313.

CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)⁶.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Un supuesto extraordinario, en el que se considera que se actualiza la causal de nulidad en análisis, es el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 03/2004**⁶, de rubro "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).", en el que ha estimado, que cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido o funcionario de casilla, permaneciendo en la casilla, ello genera la presunción de que se ejerció presión sobre los electores, en atención al poder material y jurídico que detentan frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etc.; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones, que

⁶ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312. ⁶ Consultable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34 a 36.

su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor señala que se actualiza la nulidad de votación en estudio, porque en la casilla 817 básica, fungió como representante del Partido Acción Nacional, Bernardo Ceh Kauil, quien se desempeña como encargado de Brigada y Salud del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán; en la casilla 817 contigua 1, fungió como segundo escrutador, Elvira Cohúo Chuc, quien ocupa el cargo de Jefa de Departamento de Salud del citado Ayuntamiento; igualmente, porque en la casilla 818 contigua 1, fungió como tercer escrutador de la Mesa Directiva de casilla Manuel Borges Lugo, quien es auxiliar del Juez de Paz del Ayuntamiento de mérito, circunstancias por las cuales, dichos servidores públicos ejercieron presión sobre los electores para favorecer al Partido citado.

En opinión de quienes esto resolvemos, en la especie no se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el recurrente, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor en su demanda de inconformidad, por las siguientes consideraciones:

Del análisis exhaustivo de las constancias aportadas por el actor y de las que integran el expediente, tales como actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y hoja de incidentes, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 59, fracción I y 62, párrafo segundo de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado; se depende que efectivamente tanto Bernardo Ceh Kauil y Manuel Borges Lugo, fungieron, el primero como representante del Partido Acción Nacional, ante la mesa directiva de casilla 817 básica, y el segundo de los mencionados se desempeñó como tercer escrutador. Por lo que respecta al señalamiento hecho, en relación a que Elvira Cohúo Chuc, fungió como segundo escrutador en la casilla 817 contigua 1, no obra en el expediente constancia con la que se demuestre ese extremo, sin embargo, ni la autoridad responsable, ni el tercero interesado refutan ese hecho, con lo que pudiera pensarse lo contrario.

Asimismo, el accionante pretende demostrar que los ciudadanos mencionados con antelación, tienen la calidad de servidores públicos en el Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, aportando como medio de prueba la fe de hechos⁷ contenida en el acta notarial seiscientos dieciséis, tomo quincuagésimo segundo, volumen "B", folio doscientos ochenta y nueve, solicitada por José Aarón Chi Borges, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, de fecha trece de junio del año en curso, mediante la cual el Notario Público, Miguel Jesús Sarabia Pérez, realiza la certificación de Hechos de que en la página electrónica o portal de internet del Instituto Estatal de Acceso a la Información

⁷ Visible a fojas sesenta y ocho a noventa y cinco del expediente.

Pública del Estado de Yucatán, mencionando que obra de manera digital un archivo electrónico en el que se hace constar la relación de servidores del Ayuntamiento 2012-2015 del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán; asimismo el actor proporciona a esta autoridad los links siguientes:

<http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/>

<http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Servicios.aspx>

<http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Informaci%C3%B3nP%C3%BAblicaObligatoria.aspx>

<http://tekal.transparenciayucatan.org.mx/>

file:///C:/Users/edmundo.verdep/Downloads/TEKALDEVENEGAS_Organigrama_septiembre2014-agosto2015%20(1).pdf

<http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/>

<http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Servicios.aspx>

<http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Informaci%C3%B3nP%C3%BAblicaObligatoria.aspx>

<http://tekal.transparenciayucatan.org.mx/>

file:///C:/Users/edmundo.verdep/Downloads/TEKALDEVENEGAS_DirectorioServidoresP%Bablicos_enero2014-agosto2015.pdf

Al respecto, esta autoridad, al verificar la información a la que nos conducen estos link, vemos que se trata de la misma búsqueda asentada en la fe de hechos precitada, esto es se trata del Portal del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado, la cual arroja finalmente un listado denominado "DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS" del municipio de Tekal de Venegas, Yucatán, del que se puede observar que únicamente se encuentra dentro de la misma lista el nombre de Bernardo Ceh Kauil.

Si bien es cierto que la fe de hechos de referencia, se considera una documental pública con valor probatorio pleno en virtud de ser expedida por una autoridad investida de fe pública, la misma no es eficaz para demostrar que Bernardo Ceh Kauil, Elvira Cohúo Chuac y Manuel Borges Lugo, tenían el carácter de servidores públicos del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, al momento en que formaron parte de las mesas Directivas de Casilla, ya sea como representantes de partido o como funcionarios de casilla, ya que de la citada lista que arroja el directorio de los servidores en ese lugar, se desprende que la información en ella contenida se encuentra actualizada al día cinco de enero del dos mil catorce, siendo que la jornada electoral tuvo lugar el pasado siete de junio del año en curso.

Aunado a lo anterior, el tercero interesado aporta como medio de convicción el escrito original signado por Evaristo Colli Ku, Secretario del referido

Ayuntamiento, mediante el cual manifiesta que, las personas precitadas "NO SON TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO... CAUSARON BAJA DE LA NOMINA MEDIANTE SENDAS RENUNCIAS VOLUNTARIAS..."; documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 62 segundo párrafo de la Ley en mención.

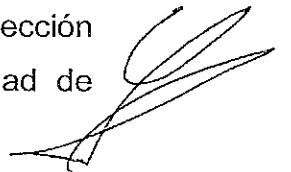
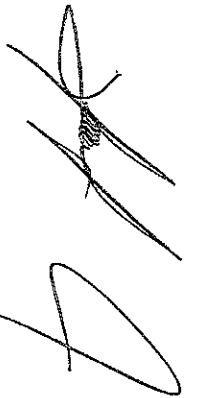
Lo anterior, se robustece con los escritos de renuncia voluntaria signados por Bernardo Ceh Kauil, Elvira Cohúo Chuac y Manuel Borges Lugo, de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, quince de febrero y quince de marzo de dos mil quince, respectivamente, según consta de la anotación al margen del sello de la Tesorería del Ayuntamiento y firma de recibido del Tesorero Municipal, Enrique Verde Katún; así como con la copia certificada de la nómina de los empleados, que comprende el mes de mayo y junio de la presente anualidad, de la que se desprende que las mencionadas personas ya no se encuentran dentro de la misma. Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido en los preceptos 59, fracción III y 62 de la Ley de referencia, mismas que fueron requeridas por este Tribunal Electoral al Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán mediante proveído de veintidós de junio de esta anualidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación, con la finalidad de obtener mayor elementos de convicción y certeza de lo que aquí se resuelve. Medios de prueba que junto con la aportada por el tercero interesado desvirtúan la ofrecida por el partido recurrente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para quienes esto resolvemos que el actor, en su escrito de demanda manifestara que en la especie se debía declarar la nulidad de la elección, en términos de lo previsto por el artículo 9, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de que de haberse decretado la nulidad de las tres casillas impugnadas, mismas que fueron materia de estudio, representarían en 20% del total de las casillas del municipio.

Lo anterior, resulta igualmente **infundado**, en virtud de que, no se acredita la nulidad en ninguna de la referidas casillas, por lo que inconcuso que esta autoridad electoral, carece de elementos para decretar la nulidad de la elección solicitada, pues la misma estaba predeterminada, en razón de la nulidad de aquellas.

En las condiciones relatadas, al resultar infundados los motivos de inconformidad manifestados por el Partido Revolucionario Institucional, y dado que en la especie no se actualizó la causal de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección, que fueron materia de análisis, establecidas en el artículo 6, fracción IX y 9, fracción I, de la Ley multicitada; así como, que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados contenidos en el

Resol. T. B.



acta de cómputo municipal para la elección de Regidores del municipio de Tekal de Venegas, Yucatán, lo procedente es **confirmar** los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, 71, fracción y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se

RESUELVE:


PRIMERO. Se declararan **infundados** los agravios manifestados por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, la declaración de validez y las constancias de mayoría respectiva, expedidas a favor de los integrantes de la planilla de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese por Oficio a la Autoridad Responsable; personalmente al actor y tercero interesado, en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda y comparecencia respectivamente, y a los demás interesados por estrados y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.


Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**